

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 9 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, el presente asunto, para atender los memoriales que preceden. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Resolución de Contrato (Contrademanda)

Demandante: Transportes de Carga Local S.A.

Demandado: Hernán Alonso Cuellar Dávila

Radicación: 76 520 31 03 002 **2018 00133 00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho este expediente, previa revisión del mismo se observa que el apoderado de la demandante TRANSPORTES DE CARGA LOCAL S.A. ha allegado memoriales virtuales a través de los cuales plantea que no se le dio a conocer la realización de la audiencia inicial, que por ello no asistió ni pudo participar en el recaudo probatorio. Que además él ya no funge como representante legal de dicha compañía sino que lo es otra persona. Que ante dichas circunstancias se ha generado una nulidad procesal.

De igual manera en escrito separado ha expresado que se encuentra bien en lo que atañe a sus funciones mentales, pero tiene afectación del lenguaje verbal por razón de salud. Que para ello aporta copia parcial de su historia clínica.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de lo actuado como lo plantea la parte demandante? Se debe determinar cuál es la decisión a tomar en atención a la situación de salud reportada por el litigante? A lo cual se contesta en forma **negativa** a la primera pregunta. En cuanto a la segunda de ellas se debe decir que se adecuará la actuación procedimental por las siguientes razones.

En atención a la nulidad planteada, una vez revisado el expediente se observa que Al respecto, revisado el expediente se tiene que el auto del **10 de agosto de 2020** mediante el cual se citó a audiencia del artículo **372** del C.G.P., fue notificado por como lo manda el artículo 9 del **decreto 806 de 2020** que dice:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”

Lo anterior implica que sí la mencionada providencia sí fue dada a conocer en forma debida. En ese auto se dijo además cual era la plataforma a utilizar y se les anunció que por secretaría se les indicarían los detalles para tal propósito.

A ello se agrega que como se ve a folios precedentes la secretaría del despacho fue diligente en enviar a los correos electrónicos la información relativa a la manera de integrarse a dicha audiencia. Que se envió a los correos suministrados por los participantes (fls 177 y ss).

Aquí de manera particular en cuanto atañe al solicitante se debe observar que se le envió al correo electrónico aportado al infolio, de manera que se actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo **3** del decreto mencionado 806, siendo deber de los sujetos procesales el informar cualquier cambio al respecto al tenor del artículo **78 numeral 5** del C.G.P., so pena de surtirse válidamente en el anterior. Llegados a esta altura de las apreciaciones se debe tener en cuenta que con anterioridad en este expediente no se reportó un cambio de correo por parte de quien hoy ataca la actuación procesal.

En lo que hace referencia a no ser ya el doctor Diego Iván González Escobar el representante legal de TRANSPORTE DE CARGALOCA S.A., cabe tener en cuenta que tampoco ese dato lo reportó con anterioridad. Que como apoderado que es y no ha sido revocado es su deber informar a su cliente de las actuaciones procesales (art. 78 numeral 11 del C.G.P.), por eso mal puede sacar provecho de su omisión, como para sobre ella construir una nulidad procesal.

Prosiguiendo se tiene que habiéndose surtido en debida forma la actuación inicial, se le dio a la parte demandante **TRANSPORTE DE CARGA LOCAL S.A.** el término de ley al tenor del artículo 372, numeral 3, inciso 3 procesal general para que justificara su inasistencia y no lo hizo. En efecto se debe observar que solo es admisible una justificación apoyada en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, es decir insuperable, cosa que no ocurrió en este asunto, por eso no procede citarlo nuevamente a declarar y sí proceden las sanciones de ley.

De otra parte, siendo consecuentes con el desarrollo procesal y con la información que antecede relativa a la deficiencia verbal del apoderado GONZALEZ ESCOBAR se debe indicar que es una situación de esas que no ocurren normalmente. Que como él lo manifiesta sí está en condiciones mentales de atender el proceso, pero le falta capacidad verbal. Que para ello allegó una copia parcial que da cuenta de un problema de salud a saber secuelas de ACV, que data de diciembre de 2018¹, cuando le recomendaron 20 sesiones de terapia, la cual no es reciente.

Sin embargo ante el dicho del litigante la suscrita funcionaria ha procedido a averiguar sobre tal aspecto con el personal de secretaría acerca de lo que visto antes de entrar en cuarentena, cuando se tenía contacto directo con los sujetos del proceso. Así se ve cómo en los correos precedentes, la escribiente y el citador reportan que ya le abogado se comunicaba por escrito.

Así las cosas, por aplicación del principio de la buena fe, y de la información clínica y secretarial aludidas se debe asumir que siendo éste un caso excepcional y dado que no

¹ Es decir con posterioridad a haber empezado este proceso que lo fue el 18-09-2018

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018-00133-00
Auto 13-10-2020

existe norma procesal al respecto, se debe dar aplicación a los artículos 12, 42 numerales 1,2 del C.G.P con el fin de buscar la igualdad de las partes y el derecho a la defensa de modo que las etapas restantes de alegatos, fallo y eventual recurso de apelación se surtirán por escrito.

Sin más comentarios, con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de nulidad parcial presentada por el apoderado de TRANSPORTES DE CARGA LOCAL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que las etapas restantes de alegatos, fallo y eventual recurso de apelación se surtirán por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af08680316389488ebc99996145466a9b8e38f7b694d831fc066522ea494d4**

Documento generado en 13/10/2020 03:58:56 p.m.